

El abc del Derecho

DOMINGO 26 de enero de 2020 | AÑO 1 | N° 07

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02
La Flagrancia

03
El abecé de la
Flagrancia

04 • 05
Infografía:
.: La detención en
flagrancia

06
.: Sentencias
trotamundos:
Intimidación escolar
.: Butaca Jurídica:
Custodia compartida
.: Pupiletras legales

07
.: El derecho es
redondo: Marcelo
Bielsa, los medios de
comunicación y la
Justicia
.: Gobierno del
consumidor:
Atención con los
octógonos
.: Escriba bien doctor:
Homofonía





Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL
 Doctora en Derecho por la
 Universidad Nacional de Rosario
 (Argentina)

LA FLAGRANCIA

El literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. [...] Por tanto, el derecho fundamental de la libertad se encontrará restringido frente a la figura de la flagrancia.

Pero ¿qué es la flagrancia? El delito flagrante –según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116– señala que en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación.

Ante este tipo de delitos aparece el Decreto Legislativo N° 1194 que implementa el proceso inmediato de flagrancia y sus otras modalidades (por confesión o por suficiencia de elementos de convicción). La intención del legislador con esta reforma es la simplificación y celeridad

de los procesos en unos cuantos días de haberse perpetrado el hecho delictivo en flagrancia sin embargo esta solución puede entrar en conflicto con los derechos fundamentales por la superficialidad de su procedimiento, por ejemplo:

1. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede afectarse únicamente por exceso, sino también por defecto. La razonabilidad del plazo no obedece a una regla general y absoluta, sino más bien a la evaluación de los casos concretos. En el proceso inmediato debemos plantear si no se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por los plazos tan cortos que finalmente conducen a una sentencia condenatoria.

2. El derecho de defensa podría ser afectado si se tiene en cuenta que además de considerar su dimensión material y formal, esto es, la posibilidad de defenderse a uno mismo y contar con la asistencia

de un abogado, también comprende que se tenga el tiempo y las condiciones adecuadas para ejercer este derecho.

A pesar de ello, entendemos que los fundamentos del proceso inmediato se basaron en: (i) hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito penal. De acuerdo con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, este derecho no corresponde solo a la idea de acceso a la justicia, sino que implica también el tener una respuesta judicial oportuna (plazo razonable),

“El delito flagrante –según el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116– señala que en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente.

una decisión fundada en Derecho, que sea posible de ser ejecutada, y (ii) Permite evitar una revictimización o victimización secundaria, puesto que se sostiene que en este proceso las víctimas pueden transitar por un proceso sin las molestias y demora que ordinariamente se suele presentar.

El Código Procesal Penal del año 2004 en su artículo 259° -Detención Policial- indica 3 situaciones de flagrancia cuando: 1.- El agente es descubierto en la realización del hecho punible; 2.- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; 3.-

El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o

por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; y, 4.- El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes

de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable

autoría o participación en el hecho delictuoso.

Pero no solo la policía puede intervenir a una persona en flagrancia delictiva sino también los ciudadanos esto es a través de lo regulado en el mismo código procesal en su artículo 260° -Arresto ciudadano- debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En

ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

El 11 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el denominado Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en los casos de Flagrancia y otros supuestos, regulado por el Decreto Supremo N° 1194. Dicho protocolo fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-JUS. En cuanto a las razones taxativas de improcedencia del proceso inmediato –según el D.L. 1194– corresponden a dos situaciones: a) Cuando se trata de casos complejos, y b) Cuando existen pluralidad de imputados, respecto a los que no fueron encontrados en la situación de flagrancia y en relación con el mismo delito.

Para la defensa es muy difícil cuestionar una situación de flagrancia, en lo que existe evidencia probatoria que conduce a un proceso inmediato que indefectiblemente terminará en una condena. Sin embargo, existen algunas cuestiones que la defensa puede estar atenta a plantear: a) Ausencia de evidencia probatoria; b) La presencia de un delito grave; c) La presencia de una confesión calificada; d) La presencia de situaciones que excluyen la culpabilidad o punibilidad; e) Elementos de convicción de cargo ilegítimos.



El Abecé DE LA FLAGRANCIA

1. ¿Cuáles son los componentes de la flagrancia?

La percepción inmediata o sensorial del suceso, que resalta la Corte Suprema peruana en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, es el presupuesto esencial apreciado en los primeros supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, y así fue considerado por el Tribunal Constitucional quien señaló que [...] la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito. (Exp. N.º 6142-2006-PHC/TC La libertad)

2. ¿Cuántos tipos de flagrancia existen?

- a) **Flagrancia propiamente dicha o en estricto.** Implica que el sujeto sea encontrado en la comisión actual del delito, es decir, como comúnmente se indica, con las "manos en la masa". Si el sujeto es percibido cometiendo el delito e intervenido en dicho momento, se tendrá la evidencia personal y material necesaria para sostener una acusación, pero ello dependerá del trabajo riguroso que se realice en el recojo de evidencias y la protección de la escena del crimen.
- b) **Quasi flagrancia, flagrancia evidencial o**

flagrancia ficta, virtual o impropia. Esta requiere que la intervención se efectúe en instantes posteriores al hecho, advirtiéndose una clara vinculación del sujeto con el suceso delictivo.

En estos dos primeros supuestos de flagrancia, no tenemos duda que se tendrán todos los elementos para llevar adelante una imputación y un juicio inmediato (salvo cuando se cometan errores o graves omisiones en la actuación inmediata de los elementos de convicción).

- c) **Flagrancia extendida o "por señalamiento".** Se incorporó en nuestro sistema jurídico por la modificación establecida en el artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004 mediante la Ley N° 29372 del año 2009 y permite considerar en flagrancia a la persona que fuera identificada por un medio técnico, un testigo, la víctima o hallada con los efectos o instrumentos del delito dentro de las 24 horas de cometido. También es conocida como flagrancia "presunta".

- d) **Casos especiales de conducción en estado de ebriedad y de omisión a la asistencia familiar.** La especificación del legislador del Decreto Legislativo N° 1194 da la impresión de un cuarto supuesto de procedencia de un proceso inmediato de flagrancia en estos delitos que expresamente se señalan. Desde nuestro punto de vista, no se trata de supuestos diferentes y autónomos, sino más bien de una especial mención o énfasis que hace el legislador, consi-

derando las cifras significativas de estos delitos en la carga procesal.

3. ¿Qué es el proceso inmediato?

Es un proceso especial que se caracteriza esencialmente por la simplificación, en tanto no se realice la investigación preparatoria, y ello condicionado a la inutilidad de esta etapa dada la evidencia suficiente para sostener una imputación que conduzca directamente al juzgamiento. Por lo tanto, en este tipo de proceso solo es posible si se presentan determinadas condiciones que justifican prescindir de la etapa de investigación, y se tiene no solo las condiciones de persecución penal, sino también para fundar una imputación. Este proceso se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1194 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30-08-15.

4. ¿Cuáles son los supuestos de aplicación e improcedencia del proceso inmediato?

Conforme al artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004 el Fiscal debe solicitar la in-

coación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo

“La flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal (...) y, b) la inmediatez personal (...)”

delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447.

5. ¿Cuál es el trámite de un proceso inmediato de flagrancia?



LA DETENCIÓN EN

Si la detención no se produce en los supuestos autorizados por la Constitución, entonces es ARBITRARIA. Procede un Hábeas Corpus REPARADOR



IN FLAGRANCIA

Infografía jurídica



También procede:

- Omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad
- Suficiencia probatoria
- Confesión sincera
- Se pueden aplicar criterios de oportunidad
- El imputado se puede someter a una terminación anticipada



Ministerio Público (MP)

Poner al detenido a disposición del MP

2 Continuar con Investigación Preliminar



Formalizar Investigación Preparatoria



Proceso común (proceso extenso y completo)

Delito común : 48 horas
 TID, Terrorismo, crimen organizado : 15 días

Debe observarse el plazo máximo y el estrictamente necesario. De lo contrario, procede Hábeas Corpus TRASLATIVO



Sentencias trotamundos

En Colombia, un adolescente (CAJC) fue expulsado del colegio (Liceo) por haber compartido vía WhatsApp con al menos uno de sus compañeros, sin que tuviera autorización para ello, fotografías en las que adolescentes que también estudiaban en el referido colegio aparecían con el torso desnudo. Las fotos habían sido tomadas por las jóvenes del colegio y las compartieron con CAJC mediante Snapchat, ya que las imágenes y los mensajes allí compartidos pueden ser accesibles solo durante un tiempo determinado. Sin embar-

go, el adolescente hizo un screenshot (captura de pantalla) y guardó las imágenes en su móvil. El adolescente, su representante legal y la madre de aquel presentaron acción de tutela en contra del colegio. En primera instancia se concedió el amparo y en segunda se revocó parcialmente la primera sentencia. La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió confirmar



la decisión de segunda instancia de la siguiente manera:

«6. Conclusión

El Liceo no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de CAJC, (...) primero, porque la falta atribuida y la sanción impuesta fueron consecuentes con la normativa que regula la vida académica y disciplinaria del Colegio; y, segundo, porque en la actuación se respetó el derecho

de defensa y contradicción, de forma tal que pudo conocer los hechos que se le atribuían y la presunta falta endilgada, presentar pruebas, expresar su punto de vista, conocer las razones de la decisión del Consejo de Disciplina e impugnar la misma.

Tampoco vulneró el derecho a la educación toda vez que la pérdida de la posibilidad de permanecer en el Colegio no obedeció a una decisión arbitraria de sus autoridades, sino que fue consecuencia del incumplimiento de los deberes correlativos para con la institución y la comunidad educativa, debido a la difusión inconsulta de fotografías íntimas de algunas estudian-

tes del plantel, afectando, con ello, sus derechos a la intimidad, al buen nombre y a la dignidad humana.

Finalmente, no vulneró los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y al buen nombre y la honra de CAJC, pues, en razón de su comportamiento, era necesario que la institución educativa activara su potestad disciplinaria con la finalidad de procurar una averiguación de los hechos mucho más rigurosa, (...)»

Lea esta sentencia en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-240-18.htm>



Pupiletras legales

P A W G B D Q Y X Y R P S B O
Y B Z B J R B Q Z L R O O I N
G V R Z F N A F N U B S R N A
W P Y S Ñ J L O E A Ñ E P M U
R C A N U K I B Z W C C R E D
B P Y I T S A F C O P O E D I
W N C C E S I O D G V R N I E
P I O F H S A I D F Z P D A N
O C N I C D G S L A Y W I T C
R O T A C O O A N N G M D O I
C O L H Z A G C O E Q Z O H A
P I J E S R S W U V F H U X N
A X D L A D R U E P O E B J F
M B Y N A I C A C I F E D S V
L L C A O S Y V T A O Y S M V
J I S Y O K S E K O N N N W B
A I E F H M A A C O E L J X P
I N J T D E T E N I D O K G C

ACUSACIÓN
AUDIENCIA
CÓDIGO
CONFESIÓN
DEFENSA

DETENIDO
EFICACIA
FISCALÍA
FLAGRANCIA
INMEDIATO

JUICIO
JUZGADO
PROCESO
PRUEBAS
SORPRENDIDO

Butaca jurídica

“Custodia compartida”



El film del 2017 *Custodia compartida (Jusqu'à la garde)* nos cuenta la historia de una pareja de esposos separados, Miriam y Antoine, y sus dos hijos: Joséphine, una joven de casi 18 años, y Julien, un niño de 11 años. Al inicio se advierte el debate por la custodia del hijo menor solicitado por la madre, quien se ve en la necesidad de salvarlo del carácter violento de su padre. Después de la exposición de argumentos de las abogadas y pensando en lo mejor para el niño, la jueza decide conceder la custodia compartida a ambos, obligando al menor a quedarse con su padre los fines de semana.

A partir de aquí empieza un nuevo calvario para Julien, quien debe soportar a su padre cada vez que debe cumplir con las visitas. Julien es utilizado por

su padre como el vehículo idóneo para lograr acercarse a la madre. Al final, cegado por la ira, Antonie llega al departamento de madre e hijo y mientras hacía uso de la escopeta que portaba consigo llega la policía y lo detiene.

Aquí se hace manifiesta la llamada flagrancia, que mediante la sentencia de la Casación 842-2016, SULLANA de fecha 16-03-17 es explicada así: «**CUARTO.** (...) El delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. Requiere que la víctima, la policía o un tercero presencien la comisión del delito en el mismo momento en que se perpetra (evidencia o percepción sensorial del hecho delictivo), y que ante la

realización de la infracción penal surja la necesidad urgente de la detención del delincuente para poner coto a la comisión delictiva, cortar o evitar mayores efectos lesivos de la conducta delictiva o impedir la fuga del delincuente. La inmediatez que ello implica hace patente el hecho delictivo –la flagrancia se ve, no se demuestra– y su comisión por el detenido, de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción. (...)»

Lástima que muchas veces se requiera el encontrarse en flagrancia para poder actuar en casos de violencia familiar.

Vea este film en YouTube como: *Custodia compartida*



El derecho es redondo

“Marcelo Bielsa, los medios de comunicación y la Justicia”

“El procedimiento educativo más poderoso que tiene la sociedad ya no es más la familia ni la escuela, que son los genuinos formadores, sino los medios de comunicación que tiene intereses específicos. Estos intereses no coinciden con los de la familia y la escuela (...). Los medios de comunicación pervierten la sociedad.”

En una presentación de varios entrenadores en Brasil, el rosarino siguió firme como es su estilo: “Con un mismo argumento, te pueden inflar en sentido positivo o destruir sin piedad”. Y, luego dirigiéndose al seleccionador carioca Tité, le señaló:

“El mismo argumento que se utiliza para amplificar

el comportamiento en la victoria, se utiliza para destruir en la derrota. Si Neymar recupera el balón en mitad de campo y ganas 8 partidos seguidos, eres un genio. Dirán: ¡Transformó a Neymar de individualista en colectivo! Pero si en vez de ganar pierdes, dirán: ¡Qué burro, cómo lo pone a marcar a Neymar!

Demás está decir que los espontáneos aplausos sonaron estentóreos en el recinto. Señal inequívoca que el público estaba de acuerdo. Un sector de la prensa deportiva es especialista en demoler entrenadores de manera impudosa. La palabra fracaso e incompetente son los términos más elegantes que utilizan. Lo replican con dirigentes y futbolistas. Un símil de lo señalado ocurre con un sector de los medios de comunicación en el sector jus-

ticia. No forman. Ni siquiera informan. Deforman.

Sobre la base de elucubraciones y de sospechar de todo, destruyen honras y trayectorias a la velocidad de la luz. Tampoco lo hacen de manera pareja –como para decir que es su filosofía de vida profesional-, sino que concentran sus baterías en el lado que no les simpatiza. En quienes no tienen su mismo color de camiseta. Aquel sector –felizmente no es toda la prensa- no vende información, sino escándalo. El rating es ganado por el entrevistador o entrevistadora que hace más escándalo, por quien incomoda mejor con su “estilo” a los invitados. Y, cuando se trata de un proceso judicial, no esperan el final, señalan una p r e -

condena, no con argumentos, sino con porcentajes de encuestas a la ciudadanía. Es lamentable. Una noble misión que se desvía hacia el abismo de la maldad. Destrozan la máxima cristiana y kantiana de “no hacer daño a nadie”. Ojalá esto cambie pronto.

ad-
ver-
tencia
en los
alimentos
procesados.

La Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, además de requerir un sistema de etiquetado de advertencia en los alimentos procesados, también dispuso la creación de un sistema de monitoreo de obesidad en niños, la promoción de actividad física y educación nutricional en los centros educativos. Asimismo, prohíbe la venta de alimentos no saludables en los quioscos escolares y la regulación de la publicidad engañosa de alimentos procesados.

Para la consecución de la finalidad normativa es necesario el cabal cumplimiento de parte de los empresarios, evitando infracciones a la ley, como, por ejemplo: la no inclusión de los octógonos en el envase a pesar de que el producto supere las barreras establecidas, la inclusión en tamaño menor al establecido normativamente o la utilización de frases alusivas a productos saludables cuando realmente no lo son. Estos incumplimientos serán sancionados por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi

Sin embargo, también se requiere que usted, amigo consumidor, tenga en cuenta la recomendación que acompaña al octógono: “Evitar su consumo excesivo”, más aún si se trata de grasas trans (las cuales se generan por el proceso de industrialización). Su salud y la de sus hijos se lo agradecerán.

¡Escriba bien, doctor...!



Homofonía: ¡Sonidos iguales, pero grafías y significados diferentes!

El uso correcto de dos expresiones homófonas, es decir, de expresiones que suenan igual, pero que tienen distinto significado y que pueden tener distinto modo de escribir, suele generar dudas. *Aprender* y *aprender* son ejemplos de palabras homófonas: la primera significa “capturar”, mientras que la segunda “adquirir conocimientos”. En la redacción de documentos jurídicos, es usual confundir el uso de **si no** y **sino** debido a su homofonía. ¡Cuidado!

Si no está conformada por dos palabras y su función es introducir una oración condicional, mientras que **sino** es una conjunción adversativa que se escribe en una sola palabra y su función principal¹ es contraponer

“ En la redacción de documentos jurídicos, es usual confundir el uso de **si no** y **sino** debido a su homofonía. ¡Cuidado!

una idea afirmativa a otra negativa anterior. “**Si no** es competente para asumir sus funciones, debe renunciar” es un ejemplo del uso de la primera, mientras que “No es culpable, **sino** inocente” lo es de la segunda. En ambos casos el uso de la coma es necesario para resaltar, respectivamente, una hipótesis o suposición, o bien una contraposición. Pero ¿cuándo escribir **si no** y cuándo **sino**?

¹ Decimos “principal” porque también puede comportarse como sustantivo, en cuyo caso su significado es “hado, destino”. Ejemplo: El sino de la menor de edad es incierto = El hado / destino de la menor de edad es incierto.



Gobierno del consumidor

“Atención con los octógonos”

Desde el 17 de junio de 2019 los productores, comercializadores y anunciantes de **alimentos procesados y bebidas no alcohólicas azucaradas** están **obligados** a incluir **octógonos de advertencia** en los envases y publicidad de sus productos con la finalidad de informar que su contenido excede los límites recomendados para **sodio, azúcar, grasas saturadas**

o **grasas trans**. Este requerimiento forma parte del Manual de Advertencias de Alimentos, en el que se detallan los requisitos que deben cumplir los productos que exceden dichos límites en el marco de la implementación de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, que dispuso, entre otras medidas, el uso de un sistema de etiquetado de

CAPACITACIÓN JURÍDICA A TU MEDIDA



EGACAL

ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS



CURSO DE
PREPARACIÓN
PARA EL
**EXAMEN
DEL
PROFA**

 **3 y 8** Inicios:
febrero

CURSO VIRTUAL
ESPECIALIZADO
**DERECHO
PENAL GENERAL**
FUNDAMENTOS, TEORÍAS
Y CONSECUENCIAS

 **3** Inicio:
febrero

CURSO VIRTUAL
ESPECIALIZADO
**DERECHO
PENAL ESPECIAL**
DELITOS CONTRA
LA VIDA HUMANA Y LA
INTEGRIDAD PERSONAL

 **17** Inicio:
febrero

 **GRATIS**
Suscríbete
A NUESTROS
CANALES VIRTUALES



(Activa la CAMPANITA para recibir notificación de nuevos videos)


**LUCES, CÁMARA...
DERECHO**
CON ANA CALDERÓN SUMARRIVA
DERECHO PENAL


Con Guido Aguila Grados
**Tribuna
Constitucional**
DERECHO CONSTITUCIONAL

www.egacal.edu.pe 

 Trinidad Morán 281 - Lince

 Central: 4410284